

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN, RESPECTO DE LA PTAS DE VILLA MAÑIHUALES, UBICADA EN CARRETERA AUSTRAL S/N, COMUNA Y PROVINCIA DE AYSÉN, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 288

Santiago, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, la Ilustre Municipalidad de Aysén, RUT N°69.240.100-k, es el titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Villa Mañihuales (en adelante, "PTAS de Villa Mañihuales"), ubicada en Carretera Austral S/N, salida sur de la Localidad Villa Mañihuales, comuna y provincia de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Que, la Resolución Exenta N°71, de fecha 21 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, calificó ambientalmente favorable al proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Villa Mañihuales" (en adelante, "RCA N°71/2000"), presentado por la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyo considerando 3.2.2. señala que la planta está diseñada para tratar un caudal medio de aguas servidas de 535 m³/día al año 2023 y que corresponde a un sistema de tratamiento compuesto por un pre-tratamiento, un equalizador, 2 reactores del tipo SBR (Secuencial Batch Reactor), estanque digestor de lodos, cámara de contacto (cloración) y descarga de aguas tratadas al río Mañihuales.

En el mismo considerando antes indicado, se establece un plan de vigilancia ambiental que contempla el monitoreo de los parámetros: "DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Coliformes Fecales, Grasas y aceites, Temperatura, pH, SAAM, Fósforo y Nitrógeno" en el efluente tratado y en el cuerpo receptor.

8. Que, el considerando 5 de la RCA N°71/2000, establece que resultan aplicables al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N°30 de 1997 (antiguo Reglamento del SEIA), que corresponde al artículo 138 (en adelante, "PAS 138"), del actual Reglamento del SEIA.

9. Que, con fecha 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo una inspección ambiental por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se constató el funcionamiento y operación deficiente de la PTAS de Villa Mañihuales, así como la descarga de residuos líquidos en el río Mañihuales.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°083, de fecha 30 de octubre de 2019, la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, se pronuncia respecto del cambio de titularidad, entre otros, del proyecto aprobado mediante RCA N°71/2000, descrito en el

considerando 7 de la presente resolución, de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas a la Ilustre Municipalidad de Aysén.

11. Que, la Resolución Exenta N°1/ROL N°F-028-2020, de fecha 26 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, formuló cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, por descargar aguas servidas sin tratar al río Mañihuales debido al inadecuado funcionamiento de la PTAS de Villa Mañihuales y no realizar monitoreos del efluente tratado y del cuerpo receptor, entre otros aspectos, todos hechos constatados en la inspección ambiental mencionada en el considerando 9 de esta Resolución.

12. Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°6/ROL N°F-028-2020 de fecha 1 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por el titular y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio mencionado.

13. Que, la Resolución Exenta N°202011101145, de fecha 09 de septiembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Planta Tratamiento Villa Mañihuales RCA 071-2000", y establece que no requiere ingresar al SEIA. El considerando 1 de dicha resolución señala que la modificación consultada consiste en la modificación del sistema de cloración de aguas residuales, cambiando de un método de cloración a través de gas cloro, a un método utilizando hipoclorito de cloro por medio de bombas de inyección.

14. Que, la Resolución Exenta N°911, de fecha 16 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "Res. DGA N°911/2020"), establece un caudal de dilución en el río Mañihuales para la descarga de residuos líquidos en el punto de descarga de la PTAS de Villa Mañihuales, ubicado en las coordenadas UTM: 4.992.851 metros Norte y 723.123 metros Este, en Datum WGS84 huso 18, de acuerdo a una distribución estacional que establece valores de caudal diferentes para cada mes del año.

15. Que, con fecha 30 de julio de 2021, la Ilustre Municipalidad de Aysén, remitió a esta Superintendencia, además del antecedente señalado en el considerando anterior, lo siguiente:

- Decreto Alcaldicio N°1627, de fecha 29 de junio de 2021, que nombra Alcalde de la Comuna de Aysén al Sr. Julio Uribe Alvarado.
- Formulario SMA "Conductor" y antecedentes complementarios para la regularización de la descarga de residuos líquidos, según el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, esto es: "Aviso de inicio de descarga de RILes" (en adelante "Formulario A4"), "Caracterización de Riles crudos" (en adelante "Formulario A6") y "Solicitud de modificación de RPM" (en adelante "Formulario A7").
- Informes de Ensayo N°202012005085 y N°202012005086, del Laboratorio Hidrolab, con fecha de término de monitoreo 01 de diciembre de 2020, que señala como punto de muestreo "Efluente". Sin perjuicio de lo anterior, los resultados del monitoreo permiten evaluar y establecer la calidad de fuente emisora de la PTAS de Villa Mañihuales.

Se hace presente, que en el Formulario A4 se señala como fecha de inicio de la descarga el 01 de enero de 2021; sin embargo, la descarga se inició con anterioridad, como dan cuenta los informes de ensayo antes indicados y la inspección ambiental descrita en el considerando 9 de la presente resolución.

16. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de **Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en la PTAS de Villa Mañihuales, los que posteriormente serán descargados al río Mañihuales, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre Municipalidad de Aysén durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los

aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el *Resuelvo quinto* de la presente resolución.

17. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista el siguiente antecedente:

- i) Copia del PAS establecido en el artículo N°138 del Reglamento SEIA.

18. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.**

19. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora “**PTAS DE VILLA MAÑIHUALES**”, ubicada en Carretera Austral S/N, comuna y provincia de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, cuyo titular es la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN**, RUT N°69.240.100-K, representada legalmente por don Julio Uribe Alvarado, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa en el río Mañihuales.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A7:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	4.992.830	723.143

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la Res. DGA N°911/2020 y en el Formulario A7, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Sur (m)	Este (m)		Receptor (1)	Efluente (2)	
Descarga a río Mañihuales	WGS-84	4.992.851	723.123	Enero	13.740	6,19	2.220
				Febrero	9.344	6,19	1.510
				Marzo	11.212	6,19	1.811
				Abril	10.932	6,19	1.766
				Mayo	13.373	6,19	2.160
				Junio	21.185	6,19	3.422
				Julio	21.185	6,19	3.422
				Agosto	21.185	6,19	3.422

Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Sur (m)	Este (m)		Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
				Septiembre	21.185	6,19	3.422
				Octubre	21.185	6,19	3.422
				Noviembre	21.185	6,19	3.422
				Diciembre	21.185	6,19	3.422

⁽¹⁾ Conforme a la Res. DGA N°911/2020.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos. De la conversión de 535 m³/día a L/s.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°71/2000, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga a río Mañihuales	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	535 ⁽⁴⁾	diario ⁽⁵⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Volumen máximo de descarga estimados al año 2023, según considerando 3.2.2. de la RCA N°71/2000. De dicha estimación se determina que el volumen anual de descarga corresponderá 195.275 m³/año.

⁽⁵⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación se muestran en la siguiente tabla. Cabe señalar, que aquí se indican los límites máximos establecidos para la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, sin embargo, **el límite mensual de cada parámetro deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la referida norma:**

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	40	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Boro	mg/L	3	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	3	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	2,5	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Plomo	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	SAAM ⁽⁸⁾	mg/L	-	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾⁽⁸⁾	ml/L/h	-	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1	
Zinc	mg/L	20	Compuesta	1	

⁽⁶⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁷⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, considerando que la duración estimada de la descarga diaria es continua (24 horas), **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro señalado en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽⁸⁾ Según lo indicado en el considerando 3.2.2 de la RCA N°71/2000, o el considerando 7 de la presente resolución.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de ENERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, ajustados en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la Ilustre Municipalidad de Aysén en lo relativo al plan de vigilancia señalado en el 3.2.2 de la RCA N°71/2000 y a la implementación del PDC en curso donde, en ambos casos, regirán las medidas allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a la Ilustre Municipalidad de Aysén la presentación ante esta Superintendencia, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- i) Copia del PAS establecido en el artículo N°138 del Reglamento del SEIA.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a riles@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN DE RPM, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE AYSÉN”**;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Seremi de Salud de la Región de Aysén para los fines pertinentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Aysén, con domicilio en Esmeralda N°607, comuna de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con copia:

- Seremi de Salud de la Región de Aysén, correo electrónico: oficinapartes.aysen@redsalud.gov.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de Aysén, SMA

Expediente N° 3.998/2022